TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diez de febrero de dos mil once.

Acta No. 053 del 10 de febrero de 2011.

Expediente 66001-31-85-001-2010-00147-01

Se decide la impugnación que interpuso la señora Lenny Maribeth Cossio Hurtado, frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Menores de Pereira, en la acción de tutela que promovió contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

ANTECEDENTES

Relató la demandante que es desplazada desde el año 2004; ha recibido ayudas de Acción Social, la última en el mes de noviembre de 2009; desde esa época no le han vuelto a dar nada y necesita asistencia para poder subsistir; es madre cabeza de familia y tiene a cargo cuatro hijos menores de edad.

Considera lesionado su derecho al mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado de Menores de Pereira que la admitió por auto del 20 de diciembre del año pasado y dispuso las notificaciones de rigor.

La entidad accionada se pronunció después de proferido el fallo de primera instancia.

Se puso término a la instancia con sentencia del 29 de diciembre de 2010. el funcionario de primera sede, luego de analizar jurisprudencia relacionada con la condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen los desplazados y que la tutela es el mecanismo idóneo para reclamar sus derechos, concluyó que Acción Social no ha lesionado derecho alguno a la demandante porque el turno que le asignó para entregarle la ayuda humanitaria no puede modificarse, en tanto que ello constituiría lesión al mínimo vital de las personas que se encuentran en idénticas condiciones y no acudieron a la vía de la tutela.

La accionante se mostró inconforme con el fallo y por eso lo impugnó. Insiste en que es madre cabeza de familia y requiere ayuda

humanitaria por cuanto tiene a cargo cuatro hijos menores de edad, está sin trabajo y debe comprar alimentos y lo necesario para que los niños estudien.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; su efectividad reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

La procedencia de la tutela exige entonces la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual es posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Tal como se deduce de los hechos planteados al formular la solicitud de protección, pretende la demandante se ordene a la entidad demandada entregue la prórroga de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho por su condición de desplazada.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha enseñado que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia a la población desplazada, hace parte de sus derechos fundamentales y la ha definido, así:

> **"… la asistencia humanitaria es un conjunto de actividades a cargo del Estado dirigidas a proporcionar socorro a las personas desprotegidas en casos de desastres naturales, hambruna, terremotos, epidemias y conflicto armado interno. Por tal motivo, dada su gran importancia, ha sido considerada como un "derecho de solidaridad de tercera generación", reconocido principalmente en instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que encuentran su fundamento en principios constitucionales tales como el Estado social de derecho, la dignidad humana, y en derechos fundamentales que se encuentran íntimamente ligados como la vida, la dignidad humana, mínimo vital, la salud, la vivienda, entre otros.**
>
> **"En suma, la asistencia humanitaria en términos generales debe ser entendida como un derecho radicado en cabeza de la población civil, consistente en la facultad de reclamar del Estado la ayuda necesaria para salir de la situación de emergencia en la que se encuentran los**

> **Ciudadanos como consecuencia de causas naturales o humanas.**

En relación con el término durante el cual se tiene derecho a la asistencia humanitaria, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 lo establecía en tres meses, prorrogables por otros tres más, pero la Corte Constitucional, en sentencia C-278 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición, bajo el entendido de que la asistencia sería prorrogable hasta tanto el afectado se encuentre en condiciones de asumir su propio sostenimiento. En ese fallo, se expresó:

> **"Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.**
>
> **"Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 387 de 1997".**

Frente al caso particular de la prórroga, la petición debe ser evaluada en cada evento para determinar si el afectado puede o no sostenerse por su propia cuenta, de acuerdo con los parámetros señalados en la última providencia que se ha citado, y requerirá una respuesta oportuna de Acción Social, que de ser positiva, ha de señalar la fecha cierta en que se hará la respectiva entrega.

Aparece acreditado en el proceso que la señora Lenny Maribeth Cossio Hurtado, mediante escrito del 25 de octubre del año pasado, solicitó a Acción Social la entrega de la ayuda humanitaria a que tiene derecho por su condición de desplazada[1]; esa petición fue respondida por oficio del 11 de diciembre de 2010[2]; en esa comunicación se le informó que tiene asignado un turno para la entrega de la ayuda y que no es necesario que presente más solicitudes en igual sentido, porque ello ocasiona congestión y no modifica ni prioriza el turno inicialmente otorgado.

---

[1] Folio 3, cuaderno N° 1
[2] Folio 4, cuaderno N° 1

Los turnos asignados por Acción Social para la entrega de la ayuda humanitaria deben ser respetados de manera estricta, pues solo cuando el afectado demuestre una especial condición de vulnerabilidad podrá saltarse para que de manera prioritaria se atiendan sus necesidades; no obstante, es obligación de la entidad encargada de suministrar esos auxilios informar la fecha en que la ayuda será entregada.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-496 de 2007:

> **"De acuerdo con las decisiones anteriores sobre la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por Acción Social. Para la Corte la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria y de esta forma obtenga su entrega de forma prioritaria, por cuanto esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejercerse la acción de tutela.**
>
> **"En relación con el respeto de los turnos de entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha señalado:**
>
> > **"(…) esta Corte abordó el tema del respeto de los turnos para el pago de la ayuda humanitaria solicitada por los desplazados y dijo: "también en el suministro de dicha Ayuda Humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos[3]"**
>
> **"Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación.**
>
> **"Como ha destacado la Corte, si bien resulta imperativo el respeto de los turnos de entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en la misma situación, este hecho no puede convertirse en una excusa para no informar a la persona sobre el momento en que se hará entrega de la asistencia humanitaria. No**

[3] Sentencia T-373 de 2005

> **debe confundirse el respeto al derecho a la igualdad que impone acatar los turnos establecidos para la entrega de la asistencia humanitaria, con el derecho que tiene las personas de conocer la fecha a partir de la cual se hará entrega de la ayuda, la cual debe darse dentro de un periodo de tiempo oportuno y razonable…"**

De acuerdo con esa jurisprudencia, la tutela no podía prosperar porque se empleó como mecanismo para obtener de la entidad accionada su inmediata actuación, desconociendo los turnos preestablecidos para la atención de otras personas, también desplazadas, que se encuentran en condiciones iguales a las del accionante.

Y pese a que la actora dijo en su demanda y en el escrito de impugnación que es madre cabeza de familia, se encuentra desempleada y tiene a cargo cuatro hijos menores a quienes debe suministrar alimentos y educación, de tales situaciones no hay ninguna evidencia en el expediente y la sola afirmación de la tutelante no es suficiente para acceder a su pedido.

Conceder el amparo en tal forma, lesiona el derecho a la igualdad de esa otra población, al sometérsele a un trato discriminado en razón a que no promovieron acción de tutela, con lo cual se desnaturaliza la función para la que se consagró ese medio excepcional de protección, de autorizarse como mecanismo para alterar los turnos en que se cancelarán a los desplazados las ayudas humanitarias de emergencia.

A pesar de lo anterior y como lo enseña la misma jurisprudencia constitucional, aquellas personas a quienes se les ha autorizado ese tipo de ayuda, tienen derecho a que se les informe la fecha cierta en la que la recibirán.

En efecto, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas para obtener una pronta resolución de las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido.

La Corte Constitucional ha dicho:

> **"…En torno al derecho de petición es pertinente destacar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero:**
>
> **"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. [4]

El Código Contencioso Administrativo que regula el derecho de petición, en el artículo 3º dice que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; en el 6º que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta y el 31 ordena a las autoridades hacer efectivo el derecho de petición.

Está demostrado en el proceso que la demandante elevó derecho de petición ante Acción Social para obtener la ayuda humanitaria de emergencia a que tiene derecho por su condición de desplazada, como se deduce del escrito por medio del cual se contestó el que ella misma presentó el 25 de octubre pasado, pues de no haberlo hecho resultaría imposible que se le hubiera asignado turno para recibir tal beneficio, el que según la accionada corresponde al No. 3C-41570.

La sola asignación de turno para recibir la ayuda humanitaria a que tiene derecho la demandante no es suficiente para satisfacer el derecho de petición, pues es necesario que se informe la fecha cierta en que se recibirá y como en este caso la accionada no obró de tal manera, lesionó esa garantía constitucional a la señora Cossio Hurtado.

Así las cosas, se concederá el amparo para proteger el derecho de petición que se vulneró a la demandante, a quien no se le ha informado sobre la fecha cierta en que se le cancelará la ayuda humanitaria de emergencia que le fue reconocida, aspecto que no fue analizado por el juez de instancia.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto negó el amparo solicitado; en su lugar, se concederá la tutela para proteger exclusivamente el derecho de petición vulnerado a la demandante y se ordenará a la entidad accionada que dentro del

---

[4] Sentencia T-79 de 2003, M.P. Jaime Araújo Renteria.

término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a la demandante la fecha cierta en la cual se le hará entrega de la ayuda humanitaria respectiva.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Menores de Pereira, en la acción de tutela promovida por Lenny Maribeth Cossio Hurtado contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y en su lugar se concede el amparo solicitado para proteger el derecho de petición vulnerado a la demandante.

2° ORDENAR a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a la demandante la fecha cierta en la cual se le hará entrega de la ayuda humanitaria que se le aprobó.

3°. Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4°. Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO